



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sagarra Renedo, Secretario
accidental

Excusa su ausencia:

Sr. Fernández Costales, Consejero

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la falta de señalización e iluminación de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 329/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- El 19 de mayo de 2003 se presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial por D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, solicitando una indemnización de 3.408,60 euros por los daños sufridos en un accidente el día 17 de enero de 2003 sobre las 20:30 horas, en la carretera x-xxx, al colisionar con su vehículo marca xxxxx, matrícula xx-xxxx-xx, contra una rotonda como consecuencia de la ausencia de señalización e iluminación de la vía, a la altura de la estación de servicio xxxx. Aporta una copia de la factura de reparación.

Segundo.- El 26 de septiembre de 2003 se notifica al representante comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Por Orden del Consejero de Fomento, de 17 de diciembre de 2003, se aprueba la admisión a trámite de la reclamación y se dispone el nombramiento de Instructor.

Cuarto.- El 19 de diciembre de 2003 se acuerda la apertura del periodo probatorio con realización de las siguientes actuaciones:

1º.- Solicitar del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx la emisión del informe sobre el siniestro presuntamente producido, en cuanto al estado de la vía y las circunstancias en que se produjo, indicando si el Servicio conoció su existencia y las medidas que pudieran haberse adoptado.

2º.- Remitir un escrito al reclamante, al efecto de requerirle la remisión de los siguientes documentos originales o copias cotejadas:

a) Declaración de si se levantó atestado del presunto accidente o si existe algún tipo de prueba del mismo.

b) Declaración del reclamante de no haber recibido indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación o, en su caso, cuantía recibida.

c) Documentación del vehículo accidentado.



El Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx emite un informe, el 8 de enero de 2003, en el que señala que “en dicha fecha la carretera se encontraba con los báculos de iluminación correspondientes, aunque esa iluminación no se encontraba en funcionamiento debido a que el ayuntamiento de xxxxxx no había realizado las conexiones necesarias”.

Al mismo tiempo se acompaña un informe del coordinador en materia de seguridad y salud en el que se recoge la señalización existente en la zona (página 31 del expediente), se indica, así mismo, que “el día 22 de enero de 2003 el Director de las obras rrrrrrrrr pone en conocimiento de este Coordinador en materia de Seguridad y Salud la existencia de varios accidentes ocurrido al salirse varios coches en la rotonda que esta en frente del concesionario de xxxxxx (sic)”.

Se añade que no se ha podido encontrar testigos y que en la rotonda hay capta-faros y cinco farolas que no estaban encendidas en el momento del accidente. El interesado no responde al requerimiento hecho en el periodo probatorio.

Quinto.- El 25 de febrero de 2004 se notifica la apertura del trámite de audiencia por el plazo de quince días, durante los cuales podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, sin que conste respuesta del interesado.

Sexto.- El 25 de marzo de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Decreto 2/2003, de 3 de julio, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 74/2003, de 17 de julio, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, es conveniente hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (en este caso podemos entender como fecha de reclamación el 19 de mayo de 2003) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (25 de marzo de 2004).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, a causa de los daños producidos en su vehículo como consecuencia de la falta de señalización e iluminación de la vía por la que circulaba.

El Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En dicha propuesta se señala lo siguiente:

“La primera cuestión a analizar es si el supuesto accidente tuvo alguna relación con la utilización de la vía pública señalada. En este sentido el reclamante no ha aportado ninguna prueba que acredite la realidad del accidente y sus circunstancias, pese a ser requerido en tal sentido (página 26 del expediente), requerimiento que no recibió contestación alguna por parte del reclamante. Hay que recordar los criterios generales de distribución de la carga de la prueba de la normativa civil, aplicable también al ámbito administrativo y recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la carga de la prueba pesa sobre la parte que sostiene el hecho *semper necessitas probando incumbit illi qui agit*, a la parte que afirma, no a la que niega *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, por lo cual no ha quedado probado la realidad del accidente, al lugar donde ocurrió y sus circunstancias”.

El Consejo comparte sustancialmente el criterio manifestado por la propuesta de resolución en el párrafo transcrito. En definitiva, no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el hecho supuestamente causante de los daños. Este extremo sólo encuentra su fundamental justificación en la afirmación de la parte solicitante, lo cual no es suficiente para tenerlos por probados. Ciertamente los informes del Servicio Territorial de Fomento indican que en las fechas señaladas por el reclamante había falta de iluminación en la rotonda –aunque se indica que existían capta-faros–, y se añade que en esas fechas ocurrieron algunos accidentes en la misma, pero fuera de estos datos no hay ninguna otra prueba que permita asegurarse de la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega el reclamante.



Cabe resaltar, además, que la primera noticia del accidente se produce por medio de la reclamación del interesado, cuatro meses después de ocurridos supuestamente los hechos. Tal dilación dificulta en gran medida la comprobación de las circunstancias alegadas. Esta dificultad aumenta al faltar atestado, o denuncia al menos, ante la Guardia Civil u otra autoridad que permitiera concretar las circunstancias exactas en que tuvo lugar el suceso.

Por otro lado, a este retraso en la denuncia se une que ofrece sólo su testimonio, pues no presenta testigo alguno para corroborar los hechos y las circunstancias que afirma. Por último, ha de resaltarse que el interesado no contestó al requerimiento de la Administración reclamando documentación en la fase probatoria, ni efectuó alegaciones en el trámite de audiencia.

Dicho lo anterior, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos citados por la propuesta de resolución –*onus probando incumbit actori*– y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, suficientemente el hecho causante del daño y sus circunstancias, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la falta de señalización e iluminación de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.